

"REFLEXIONES SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS, LA MORA Y LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR UNA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES" (*)

por

Enrique MERINO y Luis MOISSET de ESPANÉS

(Capítulo III de "La Mora en las obligaciones civiles")

SUMARIO:

- I.- Clasificación de los plazos en el Código civil.
- II.- Distinción entre plazo incierto y plazo indeterminado.
- III.- Clasificación de los plazos en el artículo 509 del Código civil,
reformado por la ley 17.711.
- IV.- El plazo tácito y las obligaciones puras y simples.
- V.- La obligación de inscribir una transferencia de automotores.
- VI.- Conclusiones.

(*) Publicado en E.D. 41 - 1003.

I.- Clasificación de los plazos en el Código civil.

El plazo o término es una modalidad que puede encontrarse en los actos jurídicos, y tiene por finalidad -de acuerdo a una doctrina ya clásica- subordinar al devenir del tiempo la exigibilidad de los derechos que surgen de las estipulaciones realizadas por las partes¹.

Nuestro Código menciona específicamente los términos convencionales en el Título VI de la Sección I del Libro II (artículos 566 a 573), y también contiene normas vinculadas con los plazos en el Capítulo II del Título XVI del mismo Libro (artículos 750 a 755), y en la Sección III del Libro II, al referirse a cada uno de los contratos en particular. El primer título que hemos mencionado, es decir el que nuestra ley civil dedica específicamente a los plazos, nos brinda dos clasificaciones, en sus dos primeros preceptos (artículos 566 y 567), que son objeto de análisis por toda la doctrina nacional². Así vemos, en primer lugar, que se divide a los plazos en suspensivos o resolutorios, y luego se distingue el plazo cierto del incierto.

En los autores no había despertado mayor interés el tópico que estudiamos, limitándose a reproducir con breves comentarios los artículos correspondientes, al abordar la clasificación de los plazos. Pero la sanción de la ley de reformas 17.711, al modificar el régimen de la mora (artículo 509), ha tomado como base para distinguir las distintas hipótesis de constitución en mora una clasifica-

¹. Con frecuencia al hablarse de "exigibilidad", suele pensarse solamente en la **posibilidad** de ejercer un derecho, pero el propio texto del código, al hablar de "ejercicio" (artículo 566), cuanto la nota colocada por Vélez Sársfield al artículo 569, al referirse a la "ejecución de la obligación", nos autorizan a sostener que el plazo puede estar vinculado tanto con el ejercicio potencial, como con el ejercicio efectivo del derecho.

². Ver, entre otros, Guillermo A. BORDA: "Parte General", 2ª ed., Buenos Aires, 1955, T. II, N° 1102 a 1106, pp. 243/245; Alfredo COLMO: "Obligaciones", Buenos Aires, 1961, p. 185 y ss.; Pedro N. CAZEAUX y Félix A. TRIGO REPRESAS: "Derecho de las Obligaciones", ed. Platense, 1971, T. II, vol. 1, pp. 242-257; Héctor LAFAILLE: "Tratado de las Obligaciones", T. II, N° 914, p. 52; Jorge J. LLAMBÍAS: "Parte General", 2ª ed., Buenos Aires, 1964, T. II, N° 1534 y ss.; Luis M. REZZÓNICO: "Obligaciones", T. I, p. 559; Raymundo M. SALVAT: "Obligaciones" (actualizado por Galli), T. I, N° 748, p. 601.

ción de los plazos que no coincide exactamente con las tradicionales del Código. Ello nos ha hecho reflexionar sobre la necesidad de buscar un nuevo criterio clasificador que, surgiendo de las propias normas legales, logre mayor armonía entre el nuevo texto y el resto de los preceptos que se encuentran diseminados en el Código civil.

En efecto, un rápido examen de las disposiciones vinculadas con el plazo, que se encuentran en las Secciones del Libro Segundo destinadas a obligaciones y contratos, nos permite inferir un nuevo criterio clasificador, que reside en la **determinación** o **indeterminación** del evento a que se subordina el ejercicio de los derechos que emanan del acto jurídico.

Las expresiones utilizadas por la ley son ilustrativas: **tiempo fijado** (artículos 542, 1412 y 1427); tiempo **estipulado** (artículo 561); tiempo **convenido** (artículos. 654, 2240 y 2271); período, plazo, tiempo, época **determinada** (artículos 746, 1424, 1375 inc. 1º, 1604 inc. 1º, 1611, 1738 y 1960); o, a la inversa, cuando **no hubiere plazo determinado** (artículos 561 y 1375 inc. 2º); o bien, cuando exista un plazo **indeterminado** (artículos 618, 1604 inc 2º, 1739 y 1960). La lectura cuidadosa de todos estos artículos lleva al intérprete a la conclusión de que el codificador -aunque no lo diga expresamente- ha adoptado como pauta esencial para diferenciar los términos, el hecho de que las partes hayan procedido a determinar, o hayan dejado indeterminado el acontecimiento que marca el comienzo o fin del ejercicio de los derechos subordinados a un plazo.

Estamos ya en condiciones de extraer una primera conclusión; en el Código civil los plazos se clasifican de manera genérica en:

- a) **Plazos determinados**, y
- b) **Plazos indeterminados**.

Pero es necesario preguntarse: ¿la determinación o indeterminación del acontecimiento, se presentan siempre en la misma forma? O, por el contrario, ¿dentro de dichas categorías pueden encontrarse diversos matices, que configuren a su vez tipos especiales de plazo dentro de la clasificación que hemos enunciado?

Sin duda debe responderse afirmativamente a la segunda alternativa del interrogante que hemos planteado. En efecto, dentro de los plazos determinados podemos establecer una subdivisión, que se funda en la **certidumbre** o **incertidumbre** del hecho elegido por las partes como término y, en materia de plazo, diremos que hay certidumbre si las partes han **determinado** un plazo y sabemos exactamente cuando va a vencer, tal como lo expresa el artículo 567 del Código civil al definir el **plazo cierto**³.

En otras ocasiones los intervinientes en el acto, aunque determinan cabalmente el acontecimiento al que subordinan el ejercicio de sus derechos, lo hacen eligiendo un acontecimiento que puede suceder un tiempo antes, o un tiempo después, es decir hay **determinación**, pero **no existe certeza** respecto al momento en que va a producirse; nos encontramos entonces frente a la segunda especie de plazo determinado, que la ley designa con el nombre de plazo **incierto** y lo define en el artículo 568⁴. Más adelante nos ocuparemos extensamente de esta especie de plazo determinado.

Dentro de la clasificación que efectuamos, colocaremos en el otro género de plazos a todas aquellas hipótesis en que el evento no ha sido estipulado por las partes; surge así la categoría del **plazo indeterminado**, cuya fijación generalmente estará a cargo de la autoridad judicial, pudiendo citarse como ejemplo la hipótesis prevista en el artículo 618, que se refiere a las obligaciones de dar sumas de dinero en las que no estuviere determinado el día en que debe hacerse la entrega y, en general, todos los casos en que no se hubiese designado el tiempo en que debe efectuarse el pago⁵, como lo establece el artículo 751.

³."Art. 567.- El plazo suspensivo o resolutorio puede ser cierto o incierto. Es cierto, cuando fuese fijado para terminar en designado año, mes o día, o cuando fuese comenzado desde la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta."

⁴. "Art. 568.- El plazo es incierto cuando fuese fijado con relación a un hecho futuro necesario, para terminar el día en que ese hecho necesario se realice."

⁵.Quedan exceptuadas de la fijación judicial de plazo aquellas hipótesis en las cuales, pese a no haberse determinado un plazo, de la naturaleza y circunstancias de la obligación surge la existencia de un plazo tácito, como ocurre en los contratos de comodato (artículos 2271 y 2284), depósito (artículo 2217), y mandato (artículos 1913 **in fine**, 1949, 1955 y 2061), entre otros.

Es posible agregar también como hipótesis de plazo indeterminado aquellos casos en que las partes mencionaron un acontecimiento **no forzoso**, como ser el mejorar de fortuna (artículos 620 y 752), o el escriturar cuando el Banco conceda un crédito al comprador. Doctrina y jurisprudencia coinciden, con acierto, en decir que se está en presencia de un plazo, y no de una condición, ya que no se ha subordinado a este acontecimiento la vida de la obligación, sino su exigibilidad. También aquí las partes podrán recurrir al juez solicitando que fije o determine el momento en que la obligación debe cumplirse, y por ello decimos que se trata de un plazo indeterminado. La indeterminación surge de la insuficiencia del hecho elegido como módulo para la fijación del plazo.

A veces se ha confundido el plazo incierto con el plazo indeterminado, pero hay que desterrar esa lamentable equivocación, ya que el plazo incierto, definido por el artículo 568 es, en nuestro Código civil, una de las subdivisiones del plazo determinado, y de ninguna manera se podrá recurrir al juez para que altere lo estipulado por las partes, como lo veremos más detalladamente en el próximo apartado.

En resumen, el Código civil clasifica los plazos de la siguiente manera:

		Cierto (art. 567)
	Determinado	
Plazo		Incierto (art. 568)
	Indeterminado	

II.- Distinción entre plazo incierto y plazo indeterminado.

La perfecta diferenciación entre estas dos categorías reviste gran importancia, en razón de que ha sido frecuente que la doctrina nacional confundiera el plazo incierto con el indeterminado.

Cuando los autores caracterizaban el plazo incierto, luego de contraponerlo al plazo cierto, llegaban a la conclusión de que la incertidumbre del acontecimiento forzoso representaba una forma de plazo indeterminado.

Rechazamos categóricamente esa asimilación, que es errónea; ¡la incertidumbre del acontecimiento no es de ninguna manera indeterminación! Muy por el contrario, las partes han elegido deliberadamente ese hecho -incierto sólo con relación al momento en que ha de suceder- para determinar el plazo a que sujetaban el cumplimiento de la obligación. Ya en párrafos anteriores hemos afirmado, y lo reitaremos ahora, que el plazo incierto es una de las formas en que se presenta el plazo determinado; las partes han fijado un término; existe un plazo estipulado, conforme al cual se ejercerán los derechos. Y, si existe un **plazo fijado** jamás podrá hablarse de **indeterminación**. Lo que sucede en el plazo incierto es que se ignora cuándo va a suceder el acontecimiento forzoso tenido en cuenta por las partes.

Uno de los casos más corrientes de plazo incierto en las prácticas actuales del comercio jurídico es el del llamado "seguro de sepelio". Se contratan por anticipado los servicios fúnebres, sujetos al **plazo incierto** de la muerte de una persona. No cabe duda que el plazo se va a cumplir, porque la muerte es un acontecimiento forzoso, pero no se sabe en qué momento ocurrirá.

En cambio en el plazo indeterminado no se conoce absolutamente nada, porque las partes no han subordinado el ejercicio de su derecho ni a un plazo cierto, ni incierto; es decir, **no han fijado** un hecho forzoso como elemento que sirva para conocer el momento en que es exigible el derecho; por ello es menester recurrir al juez para que lo fije. Esta categoría se opone a aquella en que las partes **han fijado** un acontecimiento forzoso como plazo, a la que denominamos **plazo determinado**.

El plazo cierto se diferencia del incierto según se conozca o no el momento en que va a acaecer el acontecimiento forzoso **fijado** por las partes, pero ello presupone siempre que las partes han **deter-**

minado el plazo; se trata, pues, de subdivisiones de esta clasificación, opuestas -por su naturaleza misma- al plazo indeterminado.

Las confusiones se producen cuando se pretende comparar categorías construídas sobre la base de criterios clasificadores distintos, defecto lógico que señala muy bien ORGAZ, en un interesante trabajo cuya lectura recomendamos ⁶. Afirma allí el maestro cordobés, criticando una clasificación defectuosa, que el error "consiste en haber colocado en el mismo plano, como **géneros** coordinados, términos que en su clasificación son, uno verdaderamente **género**... y otros dos sólo **especies** del género contrario"⁷, que es algo semejante a la confusión en que incurre la doctrina nacional cuando compara el plazo incierto (especie de plazo determinado), con el plazo indeterminado, que es el género contrario al determinado.

En resumen, en el plazo incierto las partes han determinado con exactitud el acontecimiento al que subordinan el momento de ejercicio de sus derechos; esa voluntad expresada por las partes no puede ser alterada, y no es posible imaginar que se recurra al juez para que fije un plazo distinto del que se había estipulado.

En las hipótesis de plazo indeterminado, en cambio, la obligación debe cumplirse en algún momento, pero se carece de elementos de juicio suficientes para determinar desde qué instante será exigible; por ello se faculta al acreedor para que recurra ante el juez y solicite la fijación de un plazo ⁸.

III.- Clasificación de los plazos en el artículo 509 del Código civil (reformado por la ley 17.711).

⁶. Alfredo ORGAZ: "El pago y el acto jurídico", en "Estudios de Derecho civil", ed. Tea, Buenos Aires, 1948, pp. 93 a 110.

⁷. Obra citada en nota anterior, p. 98.

⁸. La afirmación es válida dentro de la vieja clasificación de los plazos que contenía el Código civil; más adelante veremos que las modificaciones introducidas al artículo 509 permiten colocar al plazo tácito como una especie de plazo indeterminado, en la que no será menester recurrir al juez para su fijación.

De todas las normas reformadas por la ley 17.711, el artículo 509 es una de las que reviste mayor importancia, en razón de haber cambiado el viejo sistema adoptado por Vélez Sársfield de la mora **ex persona**, por el de la mora **ex re**. No es éste el momento de realizar un análisis pormenorizado de todas las facetas que puede presentar el nuevo precepto, por lo que nos limitaremos a exponer la manera como allí se diferencian los plazos, para tipificar las distintas hipótesis de mora.

En primer lugar se hace mención de las **obligaciones a plazo**, donde la mora del deudor se produce automáticamente por el solo transcurso del tiempo estipulado (artículo 509, primer párrafo). Aunque la terminología empleada no coincide exactamente con la del resto del Código, resulta evidente que esta hipótesis hace referencia a las obligaciones a plazo **determinado**, quedando comprendidas, en consecuencia, tanto aquellas de plazo cierto, como las de plazo incierto, porque ambas son especies de las obligaciones de plazo determinado.

Se contempla también la situación de aquellas obligaciones en que "no hubiere plazo" u **obligaciones sin plazo**, que corresponden a la categoría que en el Código denominábamos de **plazo indeterminado**; en estos casos la fijación del plazo estará a cargo de la autoridad judicial, a pedido de la parte interesada (artículo 509, tercer párrafo).

Por último, vemos que el artículo comentado hace referencia a aquellas hipótesis en que tampoco se ha estipulado un plazo, pero éste "resulta de la naturaleza y circunstancias de la obligación". Aquí la constitución en mora se producirá por la interpelación que realice el acreedor al deudor. De esta manera la norma ha creado una nueva especie de plazo, que no existía en la clasificación que anteriormente esbozamos, y a la que podemos denominar: **"plazo tácito"**. Encontramos numerosos preceptos diseminados en el Código civil ⁹, que no han sido modificados por la ley 17.711, y que constituyen ejemplos

⁹. Ver nota 5.

de aplicación de la necesidad de interpelar para constituir en mora. De ellos pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) Se trata de hipótesis en las que no se ha fijado expresamente ningún plazo que permita saber cuándo comienza o finaliza el ejercicio de los derechos;

b) pese a la ausencia de determinación, la naturaleza y circunstancias de la obligación permiten conocer a partir de qué momento la prestación será exigible, o deberá cumplirse;

c) para la constitución en mora será necesario, y suficiente, la interpelación.

El análisis efectuado nos permite afirmar que el plazo tácito es una forma de plazo indeterminado, porque no se ha convenido un acontecimiento forzoso que fije de manera cierta o incierta el momento en que el acreedor podrá ejercer su derecho, y ello surge solamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

Nuestro esfuerzo para englobar este tipo de plazo en la clasificación que más arriba enunciáramos nos exige mayor precisión en el razonamiento, ya que habíamos afirmado que en las hipótesis de plazo indeterminado debía recurrirse a la autoridad judicial para que procediera a su fijación; en cambio en los casos de plazo tácito - que para nosotros es una especie de plazo indeterminado- no será menester acudir al juez. ¿Significa esto que dentro de la categoría genérica de plazo indeterminado, tenemos que realizar una subdivisión específica, como lo hicimos dentro del plazo determinado? La respuesta afirmativa se impone.

Es necesario distinguir, dentro de los plazos indeterminados, las hipótesis en que el grado de indeterminación es total, en las cuales se debe solicitar al órgano jurisdiccional que lo fije, de aquellas en que, si bien no hay determinación del plazo, la exigibilidad de la obligación surge de manera tácita, y sólo es necesario la interpelación del titular del derecho que pretende ejercerlo.

En resumen, la clasificación actual de los plazos, teniendo en cuenta las reformas introducidas por la ley 17.711 en materia de mora, quedaría de la manera siguiente:

	Cierto (art. 567)
Determinado	
	Incierto (art. 568)
Plazo	Indeterminado propiamente dicho (arts. 620 y 752) u "obligaciones sin plazo" (art. 509, tercer párrafo)
Indeterminado	Tácito (art. 509, segundo párra- fo)

Ahora bien, sólo resta aclarar que la clasificación de los plazos en suspensivos o resolutorios (artículo 566), no quedaría excluída del esquema precedente, puesto que cualquiera de los términos allí enunciados puede tener como función **suspender** el ejercicio de los derechos, o bien **resolverlo**, poniéndole punto final. Simplemente, se trata de un criterio clasificador distinto.

IV.- El plazo tácito y las obligaciones puras y simples.

Ya hemos destacado cuáles son los elementos constitutivos del plazo tácito, en el artículo 509 del Código civil, y ubicamos a esta categoría de términos como una especie de plazo indeterminado. Encaminamos ahora nuestro esfuerzo a verificar si es posible que este tipo de plazo funcione en las obligaciones puras y simples.

Aparentemente la cuestión planteada encierra en sí misma una contradicción, porque las obligaciones puras y simples se caracterizan por no estar sujetas a ninguna modalidad de los actos jurídicos (condición, cargo o plazo); pero creemos que la profundización del enfoque nos mostrará claramente la posibilidad de que las obligaciones puras y simples queden sujetas a un plazo tácito.

En efecto, las obligaciones puras y simples son exigibles desde su nacimiento; si no se las cumple en ese instante ello se debe a que el acreedor **está otorgando, tácitamente, un plazo**, ya que di-

fiere en el tiempo el momento de ejecutar la prestación. Pero la propia naturaleza de la obligación indica que no se ha renunciado a su "exigibilidad", y que en cualquier momento puede reclamarse el cumplimiento, por lo que podemos afirmar que mantiene su carácter de obligación pura y simple, aunque el acreedor al no reclamarla en el momento de constituirla, haya acordado un plazo tácito ¹⁰.

La formulación teórica coincide con la solución normativa, ya que permite encuadrar las llamadas obligaciones puras y simples en el segundo párrafo del nuevo artículo 509, y constituir en mora al deudor por medio de la interpelación.

Pero, más elocuente para el lector puede resultar el lenguaje de los ejemplos; la compraventa de contado engendra obligaciones puras y simples -entrega de la cosa y pago del precio- que, por lo general, se extinguen en el momento mismo de su nacimiento, pues -de acuerdo con la naturaleza de la figura- las partes cumplen de inmediato sus prestaciones. Sin embargo, sucede con frecuencia que, pactada una compraventa de contado, una de las partes no cumple su obligación en ese momento ¹¹; resulta evidente, en tal caso, que en esta obligación pura y simple se ha otorgado de manera tácita un plazo, sin que ello signifique privarla de su exigibilidad.

La constitución en mora del deudor se logrará por vía de la interpelación, tal como lo dispone el artículo 509 (segundo párrafo), de manera concordante con la última parte del artículo 1409, que contempla la hipótesis de que no se hubiera convenido día para la entrega de la cosa, y dispone que en tal caso deberá hacerse "el día en que el comprador lo exija".

Por su parte, y con relación a la mora **creditoris**, vemos que el comprador está obligado a recibir la cosa "inmediatamente

¹⁰. El plazo aquí no se vincula con el ejercicio potencial del derecho (exigibilidad), sino con el ejercicio efectivo (cumplimiento). Ver lo que anticipáramos en nota 1.

¹¹. Verbigracia, es muy normal, dentro de los usos jurídicos, que el comprador pague el precio y el vendedor -deudor de la entrega de la cosa- se encargue de hacerla llegar al domicilio de su acreedor. El comprador, tácitamente, está acordando un plazo para la entrega; el necesario para llevar la cosa a su domicilio. Si no se cumple dentro de ese plazo le bastará con interpelar al vendedor para constituirlo en mora.

después de la compra", si no se ha determinado un plazo (artículo 1427). Si el vendedor no le exige que la reciba, le está otorgando tácitamente un plazo; en consecuencia, para constituirlo en mora deberá interpelarlo (artículo 509, 2º párrafo y artículo 1430).

Y en materia de liberalidades vemos que una vez que se ha efectuado y aceptado una donación, la obligación de entregar la cosa donada es pura y simple. Si no se cumpliera de inmediato con el requisito de la tradición, indispensable para que se transmita el derecho real de propiedad, el donatario podrá interpelar al donante, constituyéndolo en mora, según lo dispone el artículo 1833.

En resumen, si las obligaciones puras y simples no se cumplen en el momento de contraerse, de las circunstancias del caso y naturaleza misma de tales obligaciones, surge tácitamente la concesión de un plazo, por lo que, a los fines de la constitución en mora puede equiparárselas a las restantes obligaciones de plazo tácito¹², y lograrse tal resultado por vía de la interpelación.

V.- La obligación de inscribir una transferencia de automotores.

En un fallo reciente de la Cámara Civil 1ª de San Isidro, se hace alusión a este tipo de obligación, sosteniendo que al no haberse establecido por las partes en el contrato de transferencia de un automotor el plazo en que debe realizarse la inscripción, ni existir tampoco ninguna disposición al respecto en el decreto ley 6582/58, se estaría frente a una hipótesis de plazo indeterminado, que debe ser fijado por un acuerdo posterior de las partes, o por resolución judicial¹³.

En primer lugar queremos destacar que la inscripción requerida por el mencionado decreto ley (artículo 1), es constitutiva, ya que resulta un requisito indispensable, aun entre partes, para que se opere la transferencia del derecho real; en consecuencia, junto con la entrega de la cosa y el pago del precio, si el acto fuera a título

¹². Ver ejemplos citados en nota 5.

¹³. Cam. Civil 1ª San Isidro, 26 de octubre 1970, "La Aseguradora c/ Pasquet", D.J.A. N° 3886, 4 octubre 1971, p. 10.

oneroso, es una de las obligaciones primordiales que surgen del contrato.

Estas obligaciones, por su naturaleza misma, son puras y simples, siempre que las partes no estipulen lo contrario, sometién-dolas a alguna modalidad. No es necesario, para llegar a tal conclu-sión, que el decreto ley 6582/58 lo diga expresamente, porque este cuerpo legal no debe interpretarse aisladamente, sino de manera sis-temática, coordinándolo con las restantes disposiciones que integran nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, la obligación de transmitir la propiedad de un automotor, mediante la respectiva inscripción, puede tener como fuen-te un contrato a título oneroso, o un contrato a título gratuito; podemos tomar como modelo de la primera hipótesis a la compraventa, y de la segunda a la donación.

Reiteramos que para la transferencia de la propiedad del automotor la tradición ha sido reemplazada por la inscripción consti-tutiva¹⁴; en consecuencia, a la obligación de efectuar la inscripción deberemos aplicarle las mismas reglas que rigen para la tradición en las hipótesis comunes de transmisión de un derecho real.

Respecto a la compraventa -cuyas normas sobre este parti-cular serán aplicables a la cesión de créditos (artículo 1435), y a la permuta (artículo 1492)- ya hemos visto que las obligaciones que de ella surgen, cuando no se ha estipulado plazo, son puras y sim-ples, y se constituye en mora a la otra parte mediante la interpela-ción. En especial esta regla se aplica a la obligación del vendedor de hacer entrega de la cosa (artículo 1409, **in fine**), con el objeto de transmitir la propiedad y por extensión analógica será aplicable a la inscripción de la transferencia, en caso de una compraventa de automotor en la que no se ha convenido plazo.

Con respecto a los actos a título gratuito, tomamos como modelo la donación, ya que precisamente este contrato se caracteriza por la transferencia de la propiedad de la cosa (artículo 1789); ya hemos dicho más arriba que la obligación de efectuar la tradición de

¹⁴. Con respecto a la transmisión de la propiedad de automotores MERINO deja a salvo su opinión de que subsiste la exigencia de la tradición, ya que la inscripción -pese a ser constitutiva- es un requisito que se suma al anterior.

la cosa (en el caso de la donación de un automotor sería la obligación de efectuar la inscripción), es una obligación pura y simple, y que el donatario puede exigir su cumplimiento mediante la interpelación.

Las disposiciones reseñadas integran el sistema del Código, y nos permiten afirmar que no era necesario incluir disposiciones especiales en el mencionado decreto ley, ya que la obligación de efectuar la inscripción de la transferencia se regirá por las normas generales correspondientes a la fuente que le dió nacimiento; y cuando la obligación de transferir el automotor haya nacido de un contrato, y las partes no hayan fijado expresamente un plazo para la inscripción del acto, se tratará de una obligación pura y simple, exigible desde el primer momento; en caso de haberse diferido la inscripción será porque se ha otorgado tácitamente un plazo, lo que hace aplicable el segundo párrafo del artículo 509, es decir que para constituir en mora al vendedor será suficiente la interpelación, sin que sea menester recurrir al juez para la fijación de un plazo.

VI.- Conclusiones.

a) Los plazos en el Código civil, después de las reformas introducidas por la ley 17.711, pueden clasificarse en: **determinados** (ciertos e inciertos), e **indeterminados** (tácitos y obligaciones sin plazo o de plazo indeterminado propiamente dicho).

b) El plazo incierto es una especie de plazo determinado y, por consiguiente, no debe confundirse con los plazos indeterminados.

c) Las obligaciones puras y simples pueden quedar subordinadas -en lo que respecta a su cumplimiento- a un plazo tácito. En tal caso para constituir en mora será suficiente la interpelación.

d) La obligación de inscribir una transferencia de automotores es una obligación pura y simple.